

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Segundo Laboral Cto.

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0009

Fecha: 14/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500120190001600	Ordinario	ROBINSON - BENITEZ	CONSTRUCCIONES DARIO ARISTIZABAL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento REPONE AUTO. ORDENA CONTUMACIA Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE CARGA PROCESAL CORRESPONDIENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190023500	Ordinario	JORGE MARIO CORREA COLORADO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que pone en conocimiento AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACIONES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190024500	Ordinario	MARTA LUCIA CASTRO	MARTA LUCRECIA PERALTA TORRES	Auto que pone en conocimiento SE DECRETA EL EMPLAZAMIENTO DE MARTA LUCRECIA PERALTA TORRES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190031700	Ordinario	JAIME ALBERTO MONTOYA RUA	JUAN CARLOS PELAEZ	Auto que pone en conocimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR A EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.S. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190032300	Ordinario	JORGE ALBERTO URREGO RIVAS	RUPERTO - DIAZ MARQUEZ	Auto que pone en conocimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500120190034200	Ordinario	VERONICA MEJIA RESTREPO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA. REQUIERE APODERDO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190037000	Ordinario	ARBAY ANTONIO CARDONA CARDONA	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS	Auto que pone en conocimiento AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA. REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190039800	Ordinario	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento SE REQUIERE AL CURADOR JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR Y SE ADVIERTE QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SOPENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190040600	Ordinario	UBER RAUL DUARTE HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento SE REQUIERE AL CURADOR EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA Y SE ADVIERTE QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SOPENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500120190040700	Ordinario	JOHN JAIRO GIRALDO ORTIZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento SE REQUIERE AL CURADOR SANTIAGO ESCUDERO CASTAÑO Y SE ADVIERTE QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500220220002200	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	JORGE ELIECER - CARDONA JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento DENIEGA MANDANMIENTO PAGO. RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220002400	Ordinario	OLEIVA DE JESUS BERRIO DE PALACIO	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS, RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220002500	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.	Auto que pone en conocimiento DENIEGA MANDANMIENTO PAGO. RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220002600	Ordinario	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE	MIRIAM STELLA RESTREPO GALLEGO	Auto que pone en conocimiento AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS, RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220002700	Ordinario	EUDOMAR HOYOS VASQUEZ	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que pone en conocimiento AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS, RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220002900	Ordinario	JOHN ALEXANDER GUZMAN AGUDELO	SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES SAS	Auto que pone en conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO. INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS, RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500220220003000	Ordinario	JUAN PAULO VEGA RENDON	YONG CHENG LIU	Auto que pone en conocimiento AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS, RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cueto-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		
05266310500220220003400	Ordinario	JHON NICOLAS CALLE	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento AUTO ADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14/12/2022. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cueto-de-envigado-antioquia/67	13/12/2022		

FIJADOS HOY 14/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

ELIZABETH ROJAS DEL VALLE

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO REPONE Y REQUIERE	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105-001-2019-00016-00
DEMANDANTE	ROBINSON BENITEZ Y OTRO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES DARÍO ARISTIZÁBAL S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

A través de memorial que antecede el abogado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho procede a analizar el asunto evidenciando que el artículo 317 del CGP, norma que regula el desistimiento tácito, estudiado a la luz de la Sentencia C 868 de 2010, mediante la cual se revisa el derogado artículo 346 del CPC, providencia en la que concluye la H. Corte Constitucional que no se configura omisión legislativa al no aplicar la figura del desistimiento tácito en materia laboral ya que para esta existe una norma propia que contiene sanción en caso de inactividad procesal, consagrando:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca

que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

De lo anterior se concluye entonces, que la contumacia, regulada en el artículo 30 CPLSS, es la figura que tiene aplicación en materia laboral ante la inactividad procesal y reza:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Esta norma tiene como finalidad que los procesos laborales no se paraliquen en el tiempo de manera indefinida asegurando la protección de los derechos de los trabajadores procurando que las partes impulsen el proceso y cumplan con sus cargas al interior del mismo. Su aplicación no es taxativa, es decir, las causales contempladas en la norma no son las únicas en las que puede decretarse la contumacia, sino ante los eventos donde por la negligencia de las partes no se haya adelantado actuación. Sus efectos no son definitivos, esto es, no da lugar a la terminación del proceso, sino que se archiva de manera temporal hasta que las partes impulsen el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se REPONE el auto proferido el 6 de diciembre de 2022 a través del cual se declara el desistimiento tácito del artículo 317 del CGP, y en su lugar, SE ORDENA EL ARCHIVO de las diligencias dispuesto en el artículo 30 CPLSS, hasta tanto el apoderado de la parte actora cumpla con las cargas procesales impuestas por el Juzgado de origen, mediante providencia del 29 de octubre de 2019, esto es, realizando la notificación del curador ad litem designado para representar a la parte demandada y el pago de los gastos de curaduría asignados por el despacho de conocimiento en su momento. Se requiere de esta manera al apoderado para que de forma diligente, tal y como interpuso este recurso, efectúe la carga procesal que le corresponde, pues la inactividad del mismo solo se debe a causa imputable a esta representación judicial, situación que perjudica tanto a la administración de justicia como a la parte que representa.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9e7aa7d6ca8200dc93b4eaae4eedc98054842c62077be338389db10b8d08e**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105-002-2019-00025-00
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA

La sociedad COLFONDOS S.A., a través de apoderada judicial, presentó memorial solicitando que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S., por los siguientes conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$5.847.921) por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$8.428.207) por intereses moratorios
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la parte ejecutante se constituyen en

obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “expresas, claras, y exigibles”

Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones

implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario,

a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. -Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.

-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

En lo que se refiere al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que

constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que los documentos que conforman el título, no son expresos, por lo que se pasa a explicar a continuación:

- Se observa que el requerimiento fue enviado al ejecutado a la dirección de correo anotada en el certificado de la cámara de comercio consignado para notificaciones judiciales. Sin embargo, en dicho documento (fls10-14) del escrito de demanda, se observa que en el mismo se le comunicó que el saldo adeudado por concepto de aportes era de \$4.297.700 y el de los intereses moratorios asciende a \$4.559.300 y, en la liquidación efectuada por la AFP afirma que el capital asciende a \$5.808.651 y la mora a \$8.428.207, siendo evidente que estos valores son diferentes.
- Por otra parte, se observa que, en la liquidación del título, se están cobrando intereses por los periodos posteriores a marzo de 2020, correspondientes a los afiliados CÁRDENAS PALACIO y CASTRO URDANETA, los cuales a la luz del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, que reza:

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus

COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

No son cobrables, por mandato expreso de ley, pues algunos de los aportes que se adeudan, son aportes de los años 2020 y 2021, años para los cuales se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que conforme con la resolución 00304 del 23 de febrero de 2022, de dicha cartera, estará vigente hasta el 30 de abril de los corrientes. (ver resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 202

Es por lo anterior, que colige esta judicatura que el título ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

Es preciso, traer a colación, lo que aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es a la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”(“instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pág. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que el documento allegado en calidad de título ejecutivo no logra acreditar la obligación deprecada pues, no ostenta tal eficacia, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A., en contra de INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, sin necesidad de desglose, por tratarse de un proceso digital.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. y a la apoderada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ, identificada con la T.P. N° 246.882 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana María Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c35d820d9eafa06b2fbc3c7735e529e8856efc457d5941ab8a2057900f912**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primer instancia instaurado por **JORGE MARIO CORREA COLORADO** en contra de **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S**, una vez efectuado el estudio pertinente, procede este despacho a **REQUERIR** al abogado de la parte demandante, Dr. Sergio León Marín Cano, para que notifique al demandado en la dirección de correo electrónico opav@opav.cop, que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

De no ser posible realizar la notificación a la dirección electrónica, se continuará con el trámite dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4798796aa1c82182d46ba6fc1cb23c3562fff0059f7d4b902a6e847d514f4**

Documento generado en 13/12/2022 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Medellín, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **UBER RAÚL DUARTE HERNÁNDEZ** en contra de **JR ELECTROTORRES S.A.S.EN LIQUIDACION YG.T.A COLOMBIA S.A.S**, una vez efectuado el estudio pertinente, encontramos que el curador Ad Litem designado por el despacho, el doctor **EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA**, no ha aceptado su cargo, a pesar de existir constancia de comunicación, por lo que se le **REQUIERE**, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779ed97b69c9ae00ff3daf1ab8f318df4eb7b0d819a7a9d887913af16b422b7**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del proceso ordinario laboral MARTA LUCIA CASTRO en contra de MARTA LUCRECIA PERALTA TORRES, una vez efectuado el estudio pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se decreta el EMPLAZAMIENTO de la accionada MARTA LUCRECIA PERALTA TORRES, en la forma dispuesta en el Artículo 108 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, inclúyase a la entidad MARTA LUCRECIA PERALTA TORRES, en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ**

RADICADO 0526631050012015005700

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR
Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 13 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9335f85cd059bafd74f63bcf6231fff551deb6192f0b7fc8efbd62dcc130e8c**

Documento generado en 13/12/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Medellín, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S.EN LIQUIDACION YG.T.A COLOMBIA S.A.S, una vez efectuado el estudio pertinente, encontramos que el curador Ad Litem designado por el despacho, el doctor JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR con tarjeta profesional No. 98.146 del CSJ, no ha aceptado su cargo, a pesar de existir constancia de comunicación, por lo que se le **REQUIERE**, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR
Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana María Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb640a33bb8ec94f2a46547095ebfc78ba47ad17260898b99959f5a648af89d5**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JAIME ALBERTO MONTOYA RUA en contra de JUAN CARLOS PELAEZ, una vez efectuado el estudio pertinente, procede este despacho a REQUERIR al demandante para que nombre apoderado que represente sus intereses y posteriormente continuar con las diligencias de notificación del demandado.

Se ordena Oficiar a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.S, para que informe con destino a este proceso las direcciones físicas y electrónicas que reposen en su base de datos del señor JUAN CARLOS PELAEZ identificado con C.C. 98.561.313, para efectos de integrar la Litis en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d420254f8d5572dc2d32af906fe36e5a6e8cfc3c0119fc19d4738c6dff40862**

Documento generado en 13/12/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JORGE ALBERTO URREGO RIVAS** en contra de **RUPERTO DÍAZ MARQUEZ** y **NATALIA DÍAZ ROJAS**, una vez efectuado el estudio pertinente, procede este despacho previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada, a REQUERIR al abogado de la parte demandante, Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, para que acredite las diligencias de notificación realizadas, toda vez que las mismas no reposan en el expediente digital; y en caso de no contar con dicho soporte, se le requiere para que notifique de manera personal a los demandados mediante correo electrónico por empresa certificada, de conformidad con el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47a547f6f62f0771d0ac73b51f1e4323299a5f5e5ced3dfcf143cf6adec7a4**

Documento generado en 13/12/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105001-2019-00370-00
DEMANDANTE	ARBEY ANTONIO CARDONA CORREA
DEMANDADO	INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A. Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Efectuado el estudio del expediente, se evidencia que en el proceso se fijó fecha de para realizar la audiencia del artículo 77 del CPLSS, para el 12 de octubre de 2021, la que no se pudo realizar por inasistencia de la parte demandante según constancia secretarial vista en el archivo 05.

Si bien dentro del término legal traído por el inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del CGP, el abogado de la parte demandante presenta excusa ante su inasistencia argumentando que se encontraba bajo incapacidad médica para la data de la diligencia, de la incapacidad allegada se observa que esta se otorgó del 10 al 25 de septiembre de 2021, tiempo anterior a la audiencia y, además, en la misma no consta el nombre del abogado. Por lo anterior, considera el Despacho que no es viable excusar al apoderado de la inasistencia a la audiencia. En consecuencia, en la debida oportunidad se determinará la aplicación de las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 77 del CPTSS.

En razón de que mediante auto del 12 de octubre de 2021, previamente se había requerido al actor para realizar las respectivas diligencias a efectos integrar el contradictorio, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que notifique en debida forma a las sociedades vinculadas en las direcciones para notificación vistas en los certificados de existencia y representación allegados con la contestación, esto es, a

PROMOTORA BOSQUES DEL RETIRO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico bemsa@bemsa.com.co y a INVERSIONES SANTLEO S.A.S en leo.arboleda22@gmail.com o en las direcciones físicas plasmadas en dichos documentos, si a bien lo tiene.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda, el abogado de INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A. formuló llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se indica que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que de conformidad con la póliza N° 895-45-994000004089 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl.120 archivo 03) la sociedad INVERSIONES SANTLEO SAS, estableció a favor de INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A., el amparo del cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, entre otros, derivadas del contrato celebrado entre estos, cuyo objeto fue una construcción parcial en el proyecto BOSQUES DE NORMANDÍA. Dicha póliza fue tomada el 31 de mayo de 2017, y estuvo vigente de manera parcial durante el término de duración la relación laboral alegada. Además, en este proceso se reclaman prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del actor, riesgos que, según lo dicho, están amparados por la citada póliza, cumpliendo con los postulados expuestos en las normas citadas.

Así las cosas, SE ACEPTA el llamamiento en garantía propuesto por INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SE REQUIERE al apoderado judicial de la demandada para que realice la notificación judicial de la llamada en garantía advirtiéndole que, de no lograrse su notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornará ineficaz.

Se advierte a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que luego de su notificación personal, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes al de su notificación para que intervengan en el presente proceso, conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 008 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd9cb467a5d5101d3dcfd0aaad563240caa92c0a0695988759464d7d225f7e5**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y REQUIERE	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105001-2019-00342-00
DEMANDANTE	VERÓNICA MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO	AGROINDUSTRIA BELLAVISTA S.A.S. Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Efectuado el estudio del expediente, se evidencia que el representante legal de AGROINDUSTRIA BELLAVISTA S.A.S., se notificó personalmente de la demanda el 9 de octubre de 2019, presentando escrito de contestación el 24 de octubre de 2019 (fl.190 del expediente escaneado), esto es, dentro del término legal. Además, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la demanda.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado RONALD ANTONIO RÍOS MOSQUERA, identificado con la T.P. 173.986 del C.S. de la J. para que represente los intereses de las citadas demandadas.

Respecto a AGROINDUSTRIA PALO DE AGUA S.A.S., se requiere al apoderado de la parte demandante a efectos de que notifique a la codemandada en la dirección de notificación para efectos judiciales establecida en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, esto es, Carrera 43 A N° 14 – 109 Oficina 410 Medellín.

Ahora, si el apoderado a bien lo tiene, podrá efectuar la notificación de esa sociedad vía correo electrónico el que se enviará a jjsanchezo@castrillongrupo.com aportada en el certificado

expedido por la Cámara de Comercio, y si bien en ese documento no se autorizó este correo para notificaciones judiciales, desde el Decreto 806 de 2022 y la ley 2213 de 2022, le ley permite la notificación en la dirección electrónica que suministre el interesado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana María Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f69ce20790c1daf7f2cd110116a1bb47a459d9db2eabeebfd39ee246ec9e**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105002-2022-00029-00
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER GUZMAN AGUDELO
DEMANDADO	SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Efectuado el estudio de la demanda remitida a este Juzgado por competencia, observando el Despacho que NO cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCA conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOHN ALEXANDER GUZMAN AGUDELO en contra de SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas en el proceso conservarán su validez.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- I. Adecuar las pretensiones, ya que existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos pretensiones. Igualmente deberá corregir las pretensiones subsidiarias, que no son claras, pues unas están enunciadas en las pretensiones principales y las otras no tienen la connotación de subsidiarias.
- II. Aclarar la clase de proceso, ya que en el encabezado indica que es de única instancia y en el ítem denominado VIII PROCEDIMIENTO señala que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

- III. Aclarar el acápite de pruebas, ya que no están relacionados los medios de prueba que reposan en las páginas 39 a 56, contentivos de derecho de petición del 7 de septiembre de 2022, repuesta a la acción de tutela por parte de la empresa SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A., reglamento de higiene y seguridad, segunda respuesta al derecho de petición y manual de funciones, so pena de no tenerse como prueba.
- IV. Adicionar en el ítem medio de prueba, los correos electrónicos de los testigos GILMA AGUDELO BETANCURT Y YEISSON DAVID GARCÍA, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en caso de que desconozca el canal digital donde debe ser notificado, deberá indicarlo así en la demanda.
- V. Aportar un nuevo poder, donde se aclare contra quien va dirigida la demanda, esto es en contra de la empresa SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A. representada legalmente por ADRIANA PATRICIA CANO CHAVARRIAGA, o en contra de la señora ADRIANA PATRICIA CANO CHAVARRIAGA, como persona natural.
- VI. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos, incluyendo el poder, a la demandada.

TERCERO: En este sentido deberá allegar nuevo cuerpo de demanda que contenga la subsanación de requisitos exigidos por el Despacho en formato PDF, al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico al demandado o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandado se acreditará este envío de forma física de este memorial a la dirección de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana María Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa23f1429b30475e3520e23ba9de082f9d82203f0c98534cbb37b90b050d461**

Documento generado en 13/12/2022 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Medellín, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JOHN JAIRO GIRALDO ORTIZ en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S.EN LIQUIDACION YG.T.A COLOMBIA S.A.S, una vez efectuado el estudio pertinente, encontramos que el curador Ad Litem designado por el despacho, el doctor MANUEL JOSÉ BERRIO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.758.230 y Tarjeta profesional No. 194.714 del CSJ, no ha dado repuesta a la demanda, por lo que se le requiere, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR
Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana María Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955096df712b47369a91feaf1914509e51deb697fec89b33f81670049e7edf2**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105-002-2022-00025-00
DEMANDANTE	EUDOMAR HOYOS VÁSQUEZ
DEMANDADO	MABA CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que NO cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

1. Aclarar contra quien van dirigidas las pretensiones; esto en razón de que existe confusión en cuanto a si la demanda se dirige contra JOSÉ JANIO MOSQUERA MURILLO como persona natural o la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A. como quiera que las pretensiones se evidencia confusión respecto de la persona del empleador. Además, en los hechos de la demanda dice que se contrató directamente al señor JOSÉ JANIO MOSQUERA MURILLO, como persona natural para la ejecución del contrato que dio origen a la relación laboral alegada, razón por la cual debe aclarar quien es el demandado sustentando fáctica y jurídicamente la razón de la vinculación-

2. En razón de que la pretensión establecida en el literal E del respectivo acápite establece que se realice el pago de aportes a seguridad social en pensiones a favor del actor ante PORVENIR S.A., deberá en consecuencia integrar su vinculación a la demanda.
3. De conformidad con lo anterior, se aportará nuevo poder que contenga los demandados y las pretensiones de la demanda, tal como lo estipula el artículo 74 del CGP, que consagra que el poder especial debe contener los asuntos de manera determinada y claramente identificados.

SEGUNDO: En este sentido deberá allegar nuevo cuerpo de demanda que contenga la subsanación de requisitos exigidos por el Despacho en formato PDF, al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico al demandado o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandado se acreditará este envío de forma física de este memorial a la dirección de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae263d58a956b8891bae55a5014b9baf754635a334339772726ffd42c1b2d14b**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105-002-2022-00030-00
DEMANDANTE	NICOLÁS OSPINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	YONG CHENG LIU Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que NO cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

1. Aclarar contra quien van dirigidas las pretensiones; esto en razón a que abierto el link aportado en la demanda donde se encuentran las pruebas, se evidencia que la presunta relación laboral se celebró con una persona jurídica -CALIFORNIA BUFFET S.A.S- y no con los indicados como demandados a título personal, por lo que de conformidad con el artículo 36 del CST deberá indicar con precisión la persona del empleador, dirigiendo el poder, los hechos y las pretensiones sólo

respecto del verdadero obligado a asumir las peticiones de la demanda de cara a la ley.

En el mismo sentido, deberá aclarar la razón de vincular al proceso al señor CHENG, ya que, en todos los hechos de la demanda numeral segundo, se expone que el contrato laboral celebrado con cada uno de los demandantes se celebró con el señor WENG, no existiendo entonces fundamento fáctico para las pretensiones dirigidas en contra de YONG CHENG LIU.

2. Aportará todas las pruebas relacionadas en el respectivo acápite **en un único archivo formato PDF** en razón de que las mismas no se encuentran dentro del expediente, sino en un link externo que no hace parte del expediente digital. Lo anterior, so pena de tenerse por no aportadas.
3. De conformidad con lo anterior, se allegará nuevo poder integrando adecuadamente a los demandados y que contenga todas las pretensiones de la demanda, tal como lo estipula el artículo 74 del CGP, que consagra que el poder especial debe contener los asuntos de manera determinada y claramente identificados.

SEGUNDO: En este sentido deberá allegar nuevo cuerpo de demanda que contenga la subsanación de requisitos exigidos por el Despacho en formato PDF, al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico al demandado o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandado se acreditará este envío de forma física de este memorial a la dirección de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR
Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f80feddb7496680ba49df0c5a352876ca4d5e9f9cfd068383e12c0567010**

Documento generado en 13/12/2022 07:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105-002-2022-00034-00
DEMANDANTE	JHON NICOLÁS CALLE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Revisada la demanda y los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por JHON NICOLÁS CALLE identificado con cédula de ciudadanía N° 70.104.905 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al Representante Legal de la COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5) del recibo del aviso, para contestar el escrito de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, entendiéndose surtida la notificación dos (2) días después del envío del correo electrónico conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Acorde a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP la notificación de la entidad pública será realizada por el Juzgado, por tanto, se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada COLPENSIONES al respecto, para evitar doble radicación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder, entre ellas la historia laboral y el expediente administrativo del actor.

CUARTO: ENTERAR al Procurador Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo dispone el artículo 610 del Código General del Proceso.

QUINTO: Este proceso se ritúa por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007. El proceso se tramitará como de PRIMERA instancia.

SEXTO: En atención al poder aportado con la demanda, se le reconoce personería jurídica para actuar y defender los intereses de la parte demandante al abogado ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador de la T.P. 159.697 del C.S.J.

SÉPTIMO: LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. Se adjunta hipervínculo con acceso al expediente digital desde el que podrá descargar las piezas procesales. El vínculo es: [05266310500220220003400](https://expedientejudicial.colpensiones.gov.co/05266310500220220003400)

OCTAVO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado demandante: aletauribeabogado@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 008 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2f42da4a7f9c621fa4fb1819786e43fe6de09117ba0eb539ebc30d28cbd27**

Documento generado en 13/12/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05266	31	05	002	2022	00022	00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS						
EJECUTADO	JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA						

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderada judicial, presentó memorial solicitando que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

- La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.773.640), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la parte ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “*expresas, claras, y exigibles*”

Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. -Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.

-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos

dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

En lo que se refiere al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que **queda avalada por la liquidación que haga la Administradora** y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que los documentos que conforman el título, no son expresos, por lo que se pasa a explicar a continuación:

- Se observa que, en la liquidación del título, se están cobrando unos intereses por los periodos posteriores a marzo de 2020, los cuales a la luz del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, que reza:

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

No son cobrables, por mandato expreso de ley, pues algunos de los aportes que se adeudan, son aportes de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero de 2022, lapsos para los cuales se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que conforme con la resolución 00304 del 23 de febrero de 2022, de dicha cartera, **estará vigente hasta el 30 de abril de los corrientes.** (ver resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

Es por lo anterior, que colige esta judicatura que el título ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

Es preciso, traer a colación, lo que aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es a la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”

(“*instituciones de derecho procesal civil colombiano*, ed. Librería del profesional, 1993, pág. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que el documento allegado en calidad de título ejecutivo no logra acreditar la obligación deprecada pues, no ostenta tal eficacia, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número I.030.607.537 de Bogotá D.C, y T.P No. 263.927 del C.S. de la J, conforme con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfabfb061cd52a47c2ea8aa21824dca2833ab5b35aaa56fe9435a6bdf704e2f**

Documento generado en 13/12/2022 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105002-2022-00024-00
DEMANDANTE	OLEIVA DE JESUS BERRIO DE PALACIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que NO cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, formulando de forma expresa, clara y separadamente lo pretendido. Además de que se debe tener en cuenta que la pretensión dos y cuatro se encuentra repetida.
2. Aclara la cuantía del proceso, ya que indica que la cuantía la estima aproximadamente en \$10.000.000 más la indexación causada de febrero a noviembre de 2022.

SEGUNDO: En este sentido deberá allegar nuevo cuerpo de demanda que contenga la subsanación de requisitos exigidos por el Despacho en formato PDF, al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico al demandado o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandado se acreditará este envío de forma física de este memorial a la dirección de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.

CONSULTE AQUÍ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67>

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567e4e7a2935d59df9b83ff7815476cb15bc978e62bf527bcff18ce0bd4db8f**

Documento generado en 13/12/2022 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	13 de diciembre de 2022
RADICADO	052663105002-2022-00026-00
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE
DEMANDADO	MIRIAM STELLA RESTREPO GALLEGO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que NO cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo previsto por la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

1. Aclarar el extremo final de la relación contractual, ya que existen inconsistencias, pues inicialmente indica que el extremo final data del 30 de abril de 2020, posteriormente expone que la seguridad social se le canceló hasta el mes de diciembre de 2020, y más adelante pretende que se reconozca la vinculación laboral hasta el 30 de diciembre de 2016, no siendo claro el extremo final.
2. Aclarar los salarios devengados en los años 2017 a 2020, ya que en el hecho 2.7., indica que se le pago el salario mínimo hasta el 30 de diciembre de 2016, sin que se tenga claridad si en los años siguientes no le fue cancelado el salario, o si el contrato fue suspendido o terminado.
3. Corregir el acápite de los fundamentos fácticos, teniendo en cuenta que por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales 2.9, 2.9.1, 2.9.1.1, 2.9.1.2, 2.9.1.3, 2.9.1.4, 2.9.1.5, 2.9.1.6, 2.9.1.7, 2.9.1.8, 2.9.1.9, 2.9.1.10, 2.9.1.11, 2.9.1.12, 2.9.2, 2.9.2.1, 2.9.2.2, 2.9.2.3, 2.9.2.4, 2.9.2.5, 2.9.2.6, 2.9.2.7, 2.9.2.8, 2.9.2.9, 2.9.2.10, 2.9.2.11 y 2.10, que corresponden a estimaciones matemáticas que no son propias de este acápite, sino de las pretensiones.
4. En razón de que la pretensión principal del respectivo acápite establece que se realice el pago de aportes a seguridad social salud y pensiones, deberá la demanda estar dirigida contra las entidades de seguridad social para la destinación de los recursos parafiscales de la seguridad social.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos pretensiones.
6. Aclarar el acápite de pruebas, ya que no están anexados todos los documentos relacionados, como son las liquidaciones de los años 2005 y 2006; y además aparecen otras liquidaciones no relacionadas en este acápite, como son la liquidación del año 2016 (página 50); liquidación del año 2018 (página 51); liquidación del año 2019 (página 52), liquidación del año 2020 (página 53), y la repuesta de un derecho de petición (página 59), so pena de no tenerse como prueba.
7. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos, incluyendo el poder, a la demandada, ya que no es factible en la foto anexa en la página 59, determinar que archivos le fueron proporcionados a la demandada.

SEGUNDO: En este sentido deberá allegar nuevo cuerpo de demanda que contenga la subsanación de requisitos exigidos por el Despacho en formato PDF, al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico al demandado o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandado se acreditará este envío de forma física de este memorial a la dirección de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
HACE CONSTAR Que la presente providencia se notificó por estados N° 009 fijados el 14 de diciembre de 2022.
CONSULTE AQUÍ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-envigado-antioquia/67

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7fde4cd2cc96c44bcf8561c73d32b78485ffb335b0152c9c22533396979de7**

Documento generado en 13/12/2022 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>